

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

<b>REF:</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 2016-00166</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SERVICIO AÉREO DE CAPURGANÁ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>OPAIN S.A.</b>

Examinado el contenido de la demanda, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

- . Aportará la reclamación como requisito de procedibilidad que se agotó frente a la Sociedad demandada, para que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo que se considera amenazado o violado. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 144 - inciso 3º y 161 - numeral 4º de la ley 1437 de 2011.

- . Determinará cuales son los "graves e irremediables" perjuicios que se indica, van a causarse a las Sociedades accionantes, por los hechos y actuaciones alegados en la demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 18 - literal a) de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 162 - numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

- . Adecuará los acápites correspondientes de la demanda, a fin de precisar de forma clara, concreta y puntual cuales son las imputaciones fácticas y jurídicas que relacionan con la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos que dan sustento a las pretensiones realizadas en el líbelo, y que se dirigen en contra del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 - literal b) de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 162 - numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

Así, una vez adecuada la demanda y en caso de considerar que dichas entidades también son sujetos pasivos en las presentes actuaciones, deberá aportar la reclamación o solicitud previa que se agotó frente a dichas entidades para que adoptaran las medidas necesarias de protección de los derechos e interés colectivos que se consideran amenazados o violados. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 144 - inciso 3º y 161 - numeral 4º de la ley 1437 de 2011.

- Aportará la prueba de la existencia y representación legal de la Sociedad de derecho privado demandada, tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede un término de tres (3) días para efectos de subsanar lo aquí anotado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

Dmtd

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C	
Por anotación en el estado No. <u>10</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
<b>31 MAR. 2016</b>	
8:00 A.M.	
La Secretaria 	